

CONSTANCIA DE SECRETARIO: A despacho del señor Juez el presente proceso en el que se inadmitió la demanda mediante auto interlocutorio No. 144 de fecha 9 de abril de 2024, notificado por Estado el día 10/4/2024. El término de 5 días para subsanar la demanda corrió el 11, 12, 15, 16, 17, de abril de 2024, y la parte demandante presentó escrito. Sírvase proveer.

Filadelfia, Caldas, Abril 23 de 2024



ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Filadelfia, Caldas

Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 187
Radicado: 172724089001-2024-00025-00
Proceso: DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA ORFILIA GIRALDO AGUDELO
Demandado: HEREDEROS DE MARIA EPIFANIA GIRALDO

OBJETO.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir, o no, la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

“...El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...”

... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

... 1. Cuando no reúna los requisitos formales...

... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...”

Así las cosas, mediante el auto que inadmitió la demanda el 9 de abril de 2024, se indicaron claramente algunas irregularidades que debían subsanarse.

Dentro del término legal para corregir el libelo, la parte demandante presentó escrito, no obstante, se evidencia que la subsanación no cumple a cabalidad con los aspectos ilustrados en el auto inadmisorio, pues nótese que, dentro de los asuntos que debía corregir, específicamente en los numerales 4 y 5 indicó que pide un tiempo prudencial adicional para aportar la información.

Ante lo anterior ilustra el Despacho que, los términos legales de conformidad con el artículo 117 del C.G.P señalados en el código para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, por lo tanto, no le es dable al Juez ampliar el término concedido para corregir las falencias indicadas en la inadmisión de la demanda.

En lo referente a lo pedido en el punto 5 de la providencia, los linderos actuales del predio son un presupuesto de la demanda, a las luces del artículo 83 del C.G.P.

Se advierte igualmente a la parte demandante que en el numeral 1 del auto inadmisorio de la demanda se señaló:

“Deberá aportar el certificado especial de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales del inmueble objeto de usucapión, debidamente actualizado, ya que el aportado data del 17/3/2023, en el que además se indicó que el despacho iniciaría de oficio la actuación administrativa, tendiente a resolver la real situación jurídica del predio; siendo necesario conocer los resultados de dicha actuación, atendiendo las previsiones normativas del artículo 375 numeral 4 del C.G.P.”

Frente a lo anotado, en la subsanación se manifestó que se anexa respuesta al derecho de petición proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro del 10/4/2024, donde se aduce lo siguiente:

“Para su caso, el Registrador de Instrumentos Públicos, ha obrado conforme a sus facultades legales, expidiendo el certificado y ante la ausencia de tradición de derecho real, forzoso concluir que se trata de un inmueble presuntamente baldío propiedad de la Nación, el cual solamente puede ser adjudicado via administrativa por dos autoridades: (i) si se trata de un bien inmueble urbano, el Municipio a través del Alcalde siempre y cuando se den las condiciones para ello o (ii) tratándose de un bien rural, la Agencia Nacional de Tierras

Lo anterior conforme a lo normado en el Código Civil, y la Sentencia T 488 de 2014 y T 293 de 2016 de la Corte Constitucional.

** En conclusión, si el Registrador de Instrumentos Públicos, certificó que NO se tiene tradición de derechos reales, y por tanto presuntamente un bien baldío, deberá el interesado proceder conforme quedo consignado en párrafos anteriores.”*

Y el apoderado de la parte demandante, aduce que:

“De acuerdo con el certificado especial de pertenencia, el bien que se pretende a usucapir no cuenta con titular de derecho real de dominio por certificar, presumiendo su calidad de Baldío, por lo que solicita al despacho prescindir de dicho requisito formal, toda vez que resulta insuficiente la información del Registrador de Instrumentos Públicos.”.

De lo narrado se concluye que la demanda no fue subsanada en debida forma, considerando además la perentoriedad de los términos judiciales según canon 117 del C.G.P, atrás citado; aunado a que de conformidad con lo señalado en el artículo 375 numeral 4 del C.GP, que consagra que *“el Juez Rechazará de plano la demanda cuando se advierta que de la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, adjudicables o baldíos..”*, se verifica que de los anexos no se desprende que se desvirtúe esa presunción de baldío del bien objeto de proceso, dada por la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo tanto el trámite según se informa por esa entidad para la adjudicación del Inmueble objeto de proceso, es a través de trámite administrativo ante la Alcaldía Municipal si se trata de un predio urbano o ante la Agencia Nacional de Tierras cuando se trata de predio rural, razones por las cuales, se dispondrá el RECHAZO de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA, promovida por MARIA ORFILIA GIRALDO AGUDELO, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA EPIFANIA GIRALDO, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, y que se hagan las anotaciones de rigor, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FELIPE DEL RÍO ARROYAVE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Nro. 59 el 26 de abril de 2024
Secretaría